RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2730 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 25 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4582569-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don GILMER ALBERTO MORALES MANRIQUE, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1505-2018-GRLL/GOB, de fecha 22 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1505-2018-GRLL/GOB, de fecha 22 de junio de 2018, el Gobernador Regional de La Libertad resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de invalidez de contrato administrativo de servicios (CAS), por desnaturalización del contrato de servicios no personales y suscripción de contrato con carácter permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, más pago de beneficios económicos por contrato de servicios no personales (SNP), más intereses legales, presentado por don GILMER ALBERTO MORALES MANRIQUE.

Que, con fecha 16 de julio de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio Nº 411-2018-GRLL-GGR/SG, recepcionado el 25 de julio del 2018, la Secretaría General del Gobierno Regional La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, a partir del 01 de octubre del 2003 hasta el 30 de junio del año 2008, ingrese a laborar en el Gobierno Regional La Libertad (Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales), bajo la modalidad contractual de Servicios No Personales (SNP).

Que, desde el 01 de julio del 2008 hasta la actualidad, la entidad varió unilateralmente, bajo el membrete de sustitución su anterior situación contractual detallada en el punto anterior por la de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Que, los contratos de servicios no personales celebrados con la entidad están desnaturalizados, por cuanto estuvieron como objeto encubrir la verdadera relación de naturaleza laboral existente, estimándose por tanto que las labores que desarrolle fueron propias y de naturaleza permanente, asimismo de las constancias que presente y fueron otorgadas por el Gobierno Regional La Libertad, el primero correspondiente a prestación de servicios SNP, se aprecia que la labor que realizaba, consistía en una prestación personal, sujeta a supervisión de un jefe inmediato superior, quien tenía las facultades de asignarme funciones adicionales a las establecidas al cargo, lo que evidencia subordinación laboral; así como también se muestra que recibía una retribución mensual; concluyendo que he mantenido con la entidad una relación laboral, al evidenciarse los elementos esenciales de un contrato de trabajo: prestación personal, subordinación y remuneración (artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97-TR).

Que, los contratos SNP, encubrieron una relación de trabajo, por lo que de conformidad con el Principio de Primacía de la realidad, debe reconocérsele esta situación laboral, la misma que se enmarca dentro del régimen laboral público del Decreto Legislativo N°276, toda vez que el artículo 44° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N°27867 de fecha 18 de noviembre del 2002 señala: "Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al Régimen Laboral General aplicable a la Administración Pública conforme a Ley, es decir el Régimen Laboral de actividad pública regida por el D.L.N°276.

Que, inmediatamente a la conclusión de su último contrato SNP, la entidad suscribió con el recurrente diversos contratos CAS por periodos continuos, desde el mes de julio del 2008 hasta la actualidad, teniendo por objeto que el acto siga prestando servicios en el Gobierno Regional La Libertad.

Que, desde el momento que se desnaturalizo su contrato primigenio de servicios no personales (SNP), que en rigor legal, le correspondía y actualmente le corresponde la suscripción de un contrato permanente, sujeto a los alcances del Decreto Legislativo N°276, consecuentemente se colige que su contrato administrativo de servicios (CAS), en pluralidad, adolece de validez legal; por ello le corresponde que se le reconozca la invalides de los contratos administrativos de servicios (CAS) por desnaturalización de los contratos de servicios no personales (SNP) y suscripción de contrato con carácter permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, más pago de beneficios económicos por contratos de servicios no personales e intereses legales.

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar al recurrente, la invalidez de contrato administrativo de servicios (CAS), por desnaturalización del contrato de servicios no personales y suscripción de contrato con carácter permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, más pago de beneficios económicos por contrato de servicios no personales (SNP), más intereses legales, presentado por don GILMER ALBERTO MORALES MANRIQUE, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que establece: *"Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"*, es concordante con lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que prescribe: *"Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3° del presente reglamento"*.

Que, además lo establecido por el Tribunal Constitucional, respecto al contrato administrativo de servicios, en su Resolutivo Nº 1 de la Sentencia recaída en el EXP. Nº 00002-2010-PI/TC, publicado el 20 septiembre 2010, en su *fundamento 47: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional*; por tanto, los contratos de servicios no personales así como el contrato administrativo de servicios suscrito con el recurrente resulta ser válido.

Que, la Gobernación Regional de La Libertad con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1505-2018-GRLL/GOB, de fecha 22 de junio de 2018, determinó el concepto de servidor público contratado, que es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y que la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al periodo de contrato y a las estipulaciones de éste. Además señala que no se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del servidor público de carrera, que es aquel que está nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (José P. Rodríguez Arroyo: "Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276", 1ª edición, P. 14), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: "Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...", en tanto que la presente normativa no resulta aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se

encuentran sujetos al periodo de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública.

Que, cabe indicar que el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15º del citado Decreto Legislativo Nº 276, establece: *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos";* y en su parte in fine prescribe: "*Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";* de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa.

Que, del mismo modo, lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley N° 24041, que precisa: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: *3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración";* por lo tanto, no le resulta aplicable al recurrente, el Artículo 1° de dicho cuerpo normativo, que señala: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"*, por la modalidad de su contratación ya que se contrató al recurrente para desempeñar labores eventuales (temporales); señalándose un plazo de contrato de duración determinada.

Que, en atención al párrafo anterior, es preciso indicar lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: *"La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos",* así como lo señalado en el artículo 40°: ***"El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos";*** de lo que se concluye que no resultaba aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no cumplía las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa.

Que, asimismo, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló…",* en concordancia con lo establecido por el Artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: *Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"* y el Artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que disponen que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso.

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos,** esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad a través del Informe Técnico N° 11-2018-GRLL-GGR/GRA-SGRH/LAQD de fecha 18 de mayo de 2018, informó que el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del concurso público es un requisito sine qua non para su incorporación a la carrera administrativa; por lo que no le corresponde la suscripción del contrato con carácter permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni el pago de beneficios económicos por contratos de servicios no personales ni intereses legales.

Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente en recurso impugnativo de apelación, no logra desvirtuar los fundamentos establecidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1505-2018-GRLL/GOB, de fecha 22 de junio de 2018, los mismos que son válidos, pues resultan ser conforme a Ley.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada.

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº 133-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don GILMER ALBERTO MORALES MANRIQUE, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1505-2018-GRLL/GOB, de fecha 22 de junio de 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración de La Libertad, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGION GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL